



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, enviado a la colegisladora para su aprobación.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto por el que SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE ADICIONA UN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243, Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, enviado a la Colegisladora para su aprobación.

Estas Comisiones Unidas, de conformidad con las facultades que establecen los artículos 50, 71 fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1 y el inciso a) del numeral 2 ambos del artículo 85, 86, 89, las fracciones XIV y XXVIII del artículo 90, el 94, 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, la fracción I del numeral 1 del artículo 135, el 136, 150



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

numerales 1, 2, 3, 174, fracciones I y II del numeral 1 del artículo 176, el numeral 1 del artículo 177, el 182, 183, 190, 191, 192, 194, 212 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que se formula con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Estas Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de la Minuta con proyecto de decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida minuta.
2. En el apartado "II. Objeto y Descripción de la Iniciativa Original ", se exponen los motivos que dieron origen y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
- 3 En el apartado "III. Modificaciones realizadas por las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores", se detallan los ajustes que se realizaron durante la elaboración del Dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

4. En el apartado "IV. Contenido de la Minuta Remitida por la Cámara de Diputados al Decreto de la Cámara de Senadores" se engloban los ajustes finales que se realizaron al Decreto y que motivan la devolución a esta Cámara.

5. En el apartado "V. Consideraciones", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 11 de noviembre de 2014, el Senador Omar Fayad Meneses del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

2. En la misma sesión, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, la iniciativa de mérito para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Dicha iniciativa fue recibida por estas Comisiones Dictaminadoras el 11 de noviembre de 2014 mediante oficios No.DGPL-1P3A.-4548, DGPL-1P3A.-4548.a y DGPL-1P3A.-4548.b, respectivamente.

4. Con fecha 12 de marzo de 2015, se presentó el dictamen ante el Pleno de la Cámara de Senadores, donde fue aprobado y remitido a la Cámara de Diputados.

5. La minuta de la Cámara de Senadores, fue recibida por la Colegisladora y turnada a la Comisión de Justicia de esa misma Cámara de Diputados el 5 de noviembre de 2011.

6. La Cámara de Diputados el 3 de diciembre del 2015, remite el dictamen a la Mesa Directiva, quedando de Primera Lectura.

7. Con fecha 10 de diciembre de 2015 se aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y devuelto a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. El 10 de diciembre de 2015, la Minuta fue recibida por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y turnada para la elaboración del dictamen a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Segunda, mediante oficio DGPL-1P1A.-5424.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DE ORIGEN

1. General.- Crear una ley en específico que regule las actividades delictivas relacionadas con los hidrocarburos, principalmente las llevadas a cabo por la delincuencia organizada.

2. Particulares.-. Crear los tipos penales y sancionar las diversas conductas por las que se afecta el patrimonio en materia de hidrocarburos, a fin de inhibir la comisión de estos delitos, a la vez que se crean penas acordes al daño que se ocasiona.

3. Finalidad.-. Proteger de la delincuencia, principalmente de la organizada, los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

4. Descripción. **Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos**, a la vez que para hacer acordes las modificaciones y la creación de los tipos penales en ella plasmados, se adiciona en el **Código Federal de Procedimientos Penales** la fracción XXIII; se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194. En la misma línea, se reforma **del Código Penal Federal** el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter. Por



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

último, de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º.

En primer término, el Senador Omar Fayad Meneses, describe puntos técnicos relacionados con los hidrocarburos, señalando que México es un país rico en recursos naturales, entre los que se encuentran los hidrocarburos y que estos son compuestos orgánicos formados por átomos de carbono e hidrogeno.

Que como hidrocarburos también se consideran el Petróleo y sus derivados, Gas Natural, incluyendo el gas asociado al carbón mineral, condensados, líquidos del Gas Natural.

Que el petróleo es una mezcla de compuestos orgánicos formados por la combinación de carbono e hidrógeno que de forma natural se encuentra en estructuras geológicas en el subsuelo. Puede contener otros elementos de origen no metálico como azufre, oxígeno y nitrógeno, así como trazas de metales constituyentes menores. Los compuestos que forman el Petróleo pueden estar en estado gaseoso, líquido o sólido.

Que de la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos, el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional, por lo que en el artículo 27 constitucional se establece claramente que, tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Por lo que ante la importancia del sector, continúa el proponente, se plasmó un nuevo marco constitucional que posibilita la participación privada en los sectores energéticos de México, incluyendo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas natural, manteniendo y fortaleciendo la rectoría del Estado sobre la industria de los hidrocarburos y conservando para la Nación la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo, derivando a su vez en la expedición de un total de 9 leyes y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de otras 12 leyes, presentando las siguientes características fundamentales:

- La exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, son áreas estratégicas a cargo exclusivamente del Estado mexicano, la propiedad de éstos en el subsuelo será siempre de la Nación y, en consecuencia, no se otorgarán concesiones.
- Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares nacionales e internacionales.
- Las modalidades de contratación serán, entre otras, contratos de servicios, de utilidad, producción compartida, o de licencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- Las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares serán en efectivo, para los contratos de servicios; con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o cualquier combinación de éstas.
- Las empresas productivas del Estado o los particulares que suscriban un contrato con el Estado podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.
- Las asignaciones y contratos serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia.
- Por su parte, en complemento a las actividades que continuará realizando Petróleos Mexicanos, se contempla un nuevo modelo de participación de particulares en actividades de refinación, petroquímica, así como transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural y los derivados de estos hidrocarburos. De igual modo se permitirá su participación activa en la venta al público de los productos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- En el caso de la industria del gas natural se prevé también la participación de terceros, a través de otras empresas productivas del Estado.

Desafortunadamente, señala el proponente, esta actividad tiene mermas importantes en sus ingresos como consecuencia de actos delictivos en los que ya no solo participa la delincuencia casual, sino que ha sido severamente castigada por la delincuencia organizada, ante la facilidad con que se sustraen los hidrocarburos mediante las llamadas “tomas clandestinas” que se dan en los 68 mil kilómetros de ductos que tiene Petróleos Mexicanos, señalando el Senador Omar Fayad Meneses, un comparativo del incremento de ductos que se han detectado, y que se transcribe a continuación:

- Año 2000 se detectaron un total de 155 tomas clandestinas.
- Año 2001 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2002 se detectaron un total de 159 tomas clandestinas
- Año 2003 se detectaron un total de 152 tomas clandestinas
- Año 2004 se detectaron un total de 102 tomas clandestinas
- Año 2005 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2006 se detectaron un total de 232 tomas clandestinas
- Año 2007 se detectaron un total de 324 tomas clandestinas
- Año 2008 se detectaron un total de 392 tomas clandestinas
- Año 2009 se detectaron un total de 462 tomas clandestinas
- Año 2010 se detectaron un total de 691 tomas clandestinas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Segunda, por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Año 2011 se detectaron un total de 1361 tomas clandestinas
- Año 2012 se detectaron un total de 1635 tomas clandestinas
- Año 2013 se detectaron un total de 2612 tomas clandestinas
- Año 2014 en un periodo comprendido del 01 de enero al 31 de julio se detectaron un total de 1963 tomas clandestinas.

En esta misma línea de comparativos, señala que además del robo a través de las denominadas “tomas clandestinas,” también se realizan actividades relacionadas con el robo en la extracción y distribución en campos petroleros, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas, refinerías y en la carga a buques de gran calado, alterando los sistemas de medición, sistemas de peso, facturas y sellos, entre otros.

La idea se complementa, considerando que la amplitud del sistema de ductos y la ubicación en su mayor parte de zonas en despoblado, es aprovechado para la sustracción ilícita de hidrocarburos, a través de tomas clandestinas, en zonas donde la sustracción es constante y se puede traducir como de carácter permanente, existiendo en ocasiones redes de sustracción, transporte, abastecimiento, venta de los hidrocarburos de origen ilícito, conductas que no se encuentren tipificadas como de gravedad e inclusive algunas no tienen una adecuación constitutiva de delitos y que, principalmente, en lo relacionado con la sustracción, ante la dificultad de detener a personas en flagrancia y la deficiente tipificación de los delitos, el índice de personas detenidas es muy bajo en comparación con el número de delitos que se cometen, y que en los casos de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Segunda, por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

aseguramientos, los presuntos delincuentes obtienen su libertad con suma facilidad, resultando atractivo para las bandas delincuenciales estas actividades, que les generan grandes ingresos estimados, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, que las ganancias que obtienen los delincuentes y en consecuencia el daño patrimonial para la industria, presenta las siguientes estimaciones: en el año 2011, el mercado ilícito de combustible ascendió a la cantidad de 23,900 millones de pesos y en el 2012 ascendió a la cantidad de 33,200 millones de pesos. De septiembre de 2013 a agosto de 2014, estas cifras representan aproximadamente 15 mil 300 millones de pesos.

Si esto no fuera suficiente, se debe considerar el riesgo que significa para la población que vive en zonas en donde se instalan tomas clandestinas, así como donde se resguarda el producto motivo de sustracción o apoderamiento ilícito, e incluso aquel peligro que se genera por su transportación sin las condiciones de seguridad adecuadas; ejemplo de esto es el incidente ocurrido en Texmelucan, Puebla, el 19 de diciembre de 2010, que causó el fallecimiento de 30 personas, decenas de lesionados y cuantioso daños materiales, a consecuencia de una toma clandestina por medio de la cual se quería sustraer ilícitamente crudo de oleoducto de Petróleos Mexicanos. Al igual que el grave daño que se ocasionan al medio ambiente por las fugas, entre otras causas, que se ocasionan en la apertura de los ductos para las tomas clandestinas y ante el manejo de hidrocarburos y sus derivados por personas sin conocimientos ni la infraestructura adecuada.

Ante un escenario como el descrito, concluye el proponente, resulta imperativo que el Estado actúe y sancione con severidad las conductas relacionadas con la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

sustracción, almacenamiento, transporte, enajenación, suministro y distribución ilícita de hidrocarburos y las demás conductas asociadas, creando una ley en específico, que tipifique los diversos delitos que se cometen en materia de hidrocarburos, por medio de una ley en específico, ya que el actual marco jurídico con que cuenta nuestro país es limitado e insuficiente para sancionar las diversas conductas, relacionadas con el robo de hidrocarburos. Al respecto el Código Penal Federal en el Título Décimo Cuarto, Capítulo I, contempla los delitos cometidos contra el consumo y riqueza nacionales, en donde en el artículo 254 se hace referencia a la sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos sin la autorización correspondiente y a la alteración de instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, aplicando sanciones que van de los tres a diez años de prisión y con doscientos a mil días multa. Finalizando, con una serie de reformas a los códigos federal de procedimientos penales y penal federal, así como a la Ley contra la Delincuencia Organizada para armonizar el contenido de la propuesta

Así, los integrantes de estas comisiones unidas entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir el presente dictamen, conforme a las siguientes:

III. MODIFICACIONES REALIZADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Durante la elaboración del dictamen de las comisiones dictaminadoras del Senado de la República, concordaron plenamente con la motivación para validar la propuesta planteada y determinan hacerla suya para la elaboración del presente dictamen, con algunos ajustes en cuestiones técnicas. Principalmente, derivadas de consultas que se hicieron con especialistas técnicos de la industria petrolera, a fin de enriquecer la propuesta presentada, señalando los siguientes cambios:

Se modificó el nombre de la ley, suprimiendo del texto, la parte correspondiente a “**contra del patrimonio nacional**”, a fin de no excluir desde la denominación, bienes que pueden ser afectados por las conductas ilícitas detalladas que no fueran patrimonio de la Nación, así como de Ley General por Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de hidrocarburos.

Se modificó el concepto “**hidrocarburos y sus derivados en todo el articulado de la ley**”, por el de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por ser un concepto técnico más amplio que abarca a cabalidad el bien jurídico tutelado, reduciendo el riesgo de excluir compuestos.

Se modificó el concepto de los prestadores de los servicios en todo el articulado por el de “**asignatario, contratista y permisionario**” por ser conceptos más amplios que abarcan la totalidad de las empresas que participarán en la industria petrolera de conformidad con la reforma constitucional en materia energética y leyes secundarias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Se incluyeron en el artículo 2º conceptos, a saber: **áreas de exclusión, asignatario, contratista, distribuidores, marcador, permisionario, petrolíferos y petroquímicos**, por ser conceptos acordes a la modificación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, a la reforma legal y a las actividades de la industria petrolera.

Se añadieron las fracciones V y VI al artículo 7, en las que se plasma la enajenación y suministro de gasolinas o diesel y gas licuado de petróleo, en cantidades inferiores a las registradas en los instrumentos de medición.

En el artículo 9 se suprimió al sujeto **transportista** por no ser sujetos ya del marcaje de los hidrocarburos, y se modificó a PEMEX como el sujeto que va a fijar los requisitos, por la **Comisión Reguladora de Energía**, el organismo facultado legalmente para realizar esta acción.

Se modificó el texto señalado en diversos artículo como **“los delitos contemplados en esta Ley”** remitiéndolos a una vinculación más directa sobre las conductas a sancionar.

Con el objeto de respetar el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión, se incluyó un segundo párrafo en el artículo 16 para que en estos casos, no pueda considerarse como sabotaje.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Se incluyeron dos artículos como 19 y 20, recorriendo el 19 de la iniciativa al 21 a fin de que en el nuevo artículo 19, se contemple la figura de daños al medio ambiente en los casos de operaciones que no apliquen las medidas de prevención o seguridad al realizar las actividades contempladas en la Ley de Hidrocarburos; y que en el nuevo artículo 20, se plasme como conducta sujeta a responsabilidad el no reportar o alterar la producción obtenida en virtud de una asignación o contrato.

7. Como conclusión final, las comisiones dictaminadoras consideraron que la expedición de una ley adicional de la materia, y las modificaciones señaladas como parte del impacto jurídico, brindaran mayor certeza jurídica a las empresas productivas, permisionarios y asignatarios en el desarrollo de sus actividades y brindaran mayor protección al patrimonio del Estado y los ingresos que de esta derivan, castigando los delitos de manera proporcional al daño causado, y evitando que los miembros de la delincuencia organizada que se han visto afectados por las deficiencias legales, puedan evadir el castigo.

Quedando de la siguiente manera:

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN
MATERIA DE HIDROCARBUROS.**

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. **Áreas de exclusión:** son aquellas en las cuales no se permitirá el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas, de conformidad con el Acuerdo Secretarial número 117 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 2003.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- III. **Asignatario:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación y operador de un área de asignación.

- IV. **Buque:** Término empleado para designar, generalmente, a embarcaciones importantes tanto por su capacidad de carga (tonelaje) como por la trascendencia de sus funciones.

- V. **Contratista:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de hidrocarburos un contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio asociación en participación, en términos de la Ley de Ingreso sobre hidrocarburos.

- VI. **Derivación clandestina:** Es cualquier conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos, transportándolos de un lugar a otro.

- VII. **Distribuidores:** El permisionario que realice la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su Expendio al Público o consumo final.

- VIII. **Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, así como para la distribución de petrolíferos y gas natural, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- IX. **Expendio clandestino:** Establecimiento que realiza actividades relacionadas con la venta de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- X. **Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios, bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.
- XI. **Gasoducto:** Ducto usado para el transporte de gas.
- XII. **Hidrocarburo:** Petróleo, Gas Natural, Condesados, Líquidos del gas Natural e hidratos de metano.
- XIII. **Marcador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.
- XIV. **Mercado ilícito de combustibles (MIC):** Conjunto de actividades ilegales consistentes en la sustracción, transportación, adulteración, almacenamiento, comercialización o posesión de cualquier hidrocarburo, con el propósito de obtener un beneficio.
- XV. **Objetos ferrosos:** Todo material que en su composición contenga una proporción de hierro.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- XVI. Oleoducto:** Ducto usado para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- XVII. Permisionario:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en la ley de hidrocarburos.
- XVIII. Petróleos Mexicanos:** Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias.
- XIX. Petróleo:** Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrogeno.
- XX. Petrolíferos:** productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleos y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos.
- XXI. Petroquímicos:** Aquellos líquidos o gases que se obtiene del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- XXII. Poliducto:** Ducto usado para el transporte de productos petrolíferos y petroquímicos.
- XXIII. Refinería:** Instalación industrial en la que se lleva a cabo la refinación del petróleo crudo mediante diferentes procesos.
- XXIV. Sabotaje:** Es el daño, destrucción, perjuicio o entorpezca ilícitamente la estructura de asignatarios, contratistas o permisionarios, con el fin de trastornar la operación y su vida económica.
- XXV. Sustracción:** Hurtar, robar fraudulentamente.
- XXVI. Terrorismo en materia de hidrocarburos:** Realizar **intencionalmente** por cualquier medio violento, actos en contra de bienes, servicios, integridad física, emocional, seguridad o la vida del personal de asignatarios, contratistas o permisionarios; que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o contra las actividades de carácter estratégico relacionadas con los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- XXVII. Traficante de hidrocarburos:** Es toda persona que comercie y negocie ilícitamente con hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 4.- El agente del ministerio público federal, en todos los casos de la presente ley, procederá de oficio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Así mismo para la acreditación de los delitos relacionados con el sector de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, salvo prueba en contrario, se presumirá propiedad de la Nación, sin que se exija la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, de conformidad con el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 5.- Los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados, se pondrán a disposición del Ministerio Público Federal, quien procederá de acuerdo con las disposiciones y leyes de la materia y sin dilación alguna a la entrega a asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, de conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de dictámenes periciales que hayan de producirse en la investigación y en el proceso, según sea el caso.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 7.- Se sancionará a quien:

- I. Sustraiga o aproveche de manera ilícita y sin la autorización correspondiente hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos o instalaciones de asignatarios, contratistas o permisionarios.
- II. Compre, enajene, reciba o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con conocimiento de su origen ilícito.
- III. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos con conocimiento de su origen ilícito.
- IV. Descargue o deposite en cualquier lugar todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos obtenidos de manera ilícita
- V. Enajene o suministre gasolinas o diesel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- VI. Enajene o suministre gas licuado de petróleo mediante estación de Gas L.P. para carburación, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Las conductas descritas en este artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor o equivalente a 5000 litros, se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente.
- d) Cuando la cantidad sea mayor a 5000 litros pero menor o equivalente a 10 000 litros, se impondrá de 10 a 18 años de prisión y multa de 20,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.
- e) Cuando la cantidad sea mayor a 10 000 litros pero menor o equivalente a 20 000 litros, se impondrá de 12 a 20 años de prisión y multa de 25,000 a 35,000 días de salario mínimo vigente.
- f) Cuando la cantidad sea mayor a 20 000 litros pero menor o equivalente a 30 000 litros, se impondrá de 20 a 30 años de prisión y multa de 35,000 a 45,000 días de salario mínimo vigente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

g) Cuando la cantidad sea mayor a 30 000 litros, se impondrá de 25 a 35 años de prisión y multa de 40,000 a 50,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 8.- Se sancionará de 4 a 7 años de prisión y multa de 4,000 a 10, 000 días de salario mínimo vigente, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 9.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, al comercializador de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando estos no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior sin derecho o consentimiento de quien pueda entregarlo, altere, modifique o destruya marcadores.

Artículo 10.- Se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, a quien:



DECRETOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- I. Alerta o realice cualquier tipo de acciones tendientes a obtener información con el propósito de utilizarla para dar a conocer y avisar a terceros la ubicación, operación y actividades relacionados con el transporte en cualquier modalidad, almacenamiento, distribución, y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizada para la comisión de los delitos previstos en los artículos 7, 15,16 y 18.
- II. Proporcione por cualquier medio información o datos sobre el funcionamiento de las instalaciones, de los movimientos de vehículos y personal encargado de la seguridad integral, de asignatarios, contratistas o permisionarios con el propósito de cometer los delitos previstos en los artículos 7, 15,16 y 18.
- III. Sustraiga, dañe o aproveche las estructuras, objetos ferrosos, equipos y medios de transporte propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios destinadas a realizar actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos.
- IV. A quien sin el permiso de la autoridad competente invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación o buque, ajena de asignatarios, contratistas o permisionarios.
- V. Traslade por sí mismo o por interpósita persona y por cualquier medio a personas no autorizadas para ingresar a las plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- VI.** Se ostente en calidad de náufrago, sin estar en situación real de tal condición, con el fin de cometer las conductas tipificadas en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 11.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

- I.** Elabore, altere, o utilice sin autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, sellos, facturas, logotipos, placas, engomados, marcas, tarjetas de circulación u otros documentos oficiales.
- II.** Aproveche por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, con el fin de obtener un beneficio propio o ajeno.
- III.** Adultere por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- IV.** Al dueño, arrendatario o a quien se ostente como propietario o poseedor de algún predio por donde exista una derivación clandestina y tenga conocimiento de esta situación; asimismo a quien facilite, colabore o consienta que en su propiedad se lleve a cabo algún delito objeto de la Ley y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- V. Haga uso indebido de las banderas que representan a las embarcaciones de la nacionalidad que las distingue, para realizar conductas tipificadas en el artículo 7 de esta ley.

Asimismo, a quien utilice o adhiera una bandera falsa, apócrifa o con cualquier tipo de alteración a una embarcación para simular que pertenece a algún asignatarios, contratistas o permisionarios.

Artículo 12.- Se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente, a quien se sea poseedor, propietario, arrendatario de expendios y depósitos clandestinos en los que se almacene, comercialice o distribuya en cualquier cantidad de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 13.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

- I. Permita, colabore para la alteración o altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas o permisionarios con el fin o propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero.
- II. Simule o engañe de cualquier forma a personal de asignatarios, contratistas o permisionarios permitiendo o realizando el intercambio de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 15 a 25 años de prisión y multa de 30,000 a 40,000 días de salario mínimo vigente, a quien suministre combustible



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

desde una plataforma o embarcación en altamar propiedad asignatarios, contratistas o permisionarios a otra embarcación o buque que no pertenezca a asignatarios, contratistas o permisionarios, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 15.- Se impondrá pena de 25 a 35 años de prisión y multa de 55,000 a 60,000 días de salario mínimo vigente:

- I. A cualquier persona que directa o indirectamente, aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer conducta descritas en los artículos 7, 16, 17 y 18.
- II. A cualquier persona que directa o indirectamente, reciba o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer conducta descritas en los artículos 7, 16, 17 y 18.
- III. A quien o quienes cometan algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.
- IV. Realice, ordene o planee la instalación de cualquier artefacto que dañe, altere o ponga en riesgo la integridad mecánica del ducto que transporta hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- V. A los distribuidores que participen o cooperen en el manejo, transporte y comercialización ilícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 16.- Se sancionará de 30 a 40 años de prisión y multa de 50,000 a 65,000 de salarios mínimo vigente, a quien por cualquier medio realice actos de sabotaje en los equipos, instalaciones o bienes muebles o inmuebles de la industria de los hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 17.- Se sancionará de 40 a 50 años de prisión y multa de 65,000 a 70,000 días de salario mínimo vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia al personal que labora en asignatarios, contratistas o permisionarios, u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 18.- Se sancionará de 40 a 60 años de prisión y multa de 65,000 a 75,000 días de salario mínimo vigente, a quien realice intencionalmente por cualquier medio actos de terrorismo en cualquier instalación de asignatarios, contratistas o permisionarios y otras pertenecientes al ramo de la industria de los hidrocarburos.

Artículo 19. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y multa de treinta y cinco mil a cincuenta mil días de salario mínimo vigente al que ilícitamente, o que sin aplicar las medidas de prevención o seguridad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

realice las actividades contempladas en la Ley de Hidrocarburos, lo ordene o autorice y causen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en una mitad y la pena económica hasta en mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 20. Al titular de una asignación o contrato que no reporte o altere la producción obtenida por virtud del mismo, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de 17,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 21.- Si el agente activo es o fue trabajador de asignatarios, contratistas o permisionarios, así como servidores públicos; las sanciones se aumentarán en una mitad más de acuerdo con la sanción prevista en la Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, contratista o permisionario, además de las penas señaladas en la presente ley, se le impondrá como sanción la suspensión de actividades, la cancelación de las franquicias,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

concesiones, permisos, asignaciones o contratos, la disolución y la liquidación de la sociedad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Segundo.- En tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expida la Ley por la que crea la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República será la autoridad competente de conocer de los delitos contenidos en la presente Ley.

Segundo. Se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1) al 18) ...

19) **(Se deroga)**

20) al 24) ...

25. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

26) al 36) ...

II, al XXII ...

XXIII. De la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.

...

Tercero. se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 253 ...

I. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

a) a i) ...

j) **(Se deroga)**

II. al V. ...

...

...

...

Artículo 254. ...

I al V ...

VI ... , y

VII. **(Se deroga)**

VIII. **(Se deroga)**

IX ...

...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa

Artículo 368 Quáter. **(Se deroga)**

Cuarto. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2º ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. al VII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VIII. Los previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, con excepción de los señalados en el artículo 8º y en la fracción I del artículo 13.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos, entrarán en vigor al día hábil siguiente de que la Comisión Reguladora de Energía establezca las disposiciones correspondientes a la regulación de especificaciones y marcadores de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

"IV. CONTENIDO DE LA MINUTA REMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPÚTADOS AL DECRETO DE LA CÁMARA DE SENADORES".

Con la expedición de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y con la adición, reforma y derogación de diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Fiscal de la Federación, Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Código Nacional de Procedimientos Penales, se pretende, por un lado, establecer tipos penales respecto de las actividades en que se han diversificado las conductas de sustracción ilícita de hidrocarburos, y, por otro, inhibir la realización de dichas actividades al calificar a estos delitos como graves.

De igual forma, se busca poner a disposición del Ministerio Público de la Federación y de la autoridad judicial federal nuevas herramientas jurídicas, a fin de que se pueda investigar, perseguir y sancionar, respectivamente, con mayor eficacia y oportunidad a la delincuencia.

El Mercado Ilícito de Combustibles se ha incrementado significativamente. En 2013 se presentaron 3,267 denuncias y en 2014 se han presentado 5,090, lo que representa un aumento del 55.80%.

Del 1 de enero al 31 de octubre de 2015 se han presentado 5,561 denuncias.

Sin embargo, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 10,263 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 708 denuncias con detenido por toma clandestina, se decretaron 29 Autos de Libertad, 679 Autos de Formal Prisión, y de los cuales, sólo se dictaron 53 sentencias condenatorias.

De igual forma, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 4,896 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 1,862 denuncias con detenido por delitos del Mercado Ilícito de Combustibles



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

diferentes a toma clandestina, se decretaron 689 Autos de Libertad, 1,173 Autos de Formal Prisión y de los cuales, sólo se dictaron 419 sentencias condenatorias.

El impacto económico estimado para la entidad paraestatal por el mercado ilícito de combustibles por año asciende a 40 mil millones de pesos.

Los Estados más afectados durante el año 2015 por las tomas clandestinas han sido en primer lugar Tamaulipas con 601 denuncias por tomas clandestinas, le sigue Guanajuato con 557; Puebla con 538; Estado de México con 319; Sinaloa con 280; Jalisco con 275; Veracruz con 257; Hidalgo con 191; Tabasco con 126 y Oaxaca con 125. Sin embargo, la proliferación de las actividades de la delincuencia organizada y la falta de mecanismos jurídicos para su combate, han propiciado un incremento significativo de tomas clandestinas en estados que anteriormente no presentaban dicha problemática. Es decir, la problemática de la extracción, posesión y distribución ilícita ya no es exclusiva de una región sino que se ha extendido a los 31 Estados de la República y al Distrito Federal.

El derrame de productos provocado por el descontrol de las tomas clandestinas genera altos riesgos hacia la población. Entre 2012 y 2015 se han registrado 2,008 tomas clandestinas con derrames de productos, algunos de los cuales han ocasionado desastres fatales o daños económicos graves, por ejemplo:

- 19 de Diciembre de 2010. En San Martín Texmelucan, Puebla, la explosión derivada de una toma clandestina tuvo como resultado 30 personas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

fallecidas, 12 heridos, 154 damnificados, 89 casas quemadas y 40 vehículos calcinados, a CFE se le afectaron 2 torres de alta y 1,000 m de cableado.

- 24 de Marzo de 2012. En el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, se suscita un incendio derivado de una Toma Clandestina y se queman 2 vehículos con contenedores.
- 22 de Octubre de 2012. Derivado de una fuga de gas en el Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, se evacuaron aproximadamente 2,000 personas de varias colonias, cerrándose la autopista México-Querétaro en ambos sentidos y cortando el suministro de energía eléctrica en el área, generando una situación de alerta que se mantuvo por 48 horas.
- 13 de Marzo de 2013. En el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, derivado del incendio de una Toma Clandestina murieron 7 personas calcinadas y se incendiaron 6 vehículos.
- 21 de Julio de 2013. En el Municipio de Santa María Tonatitla, Estado de México, derivado de la explosión de una Toma Clandestina resultaron 5 policías con quemaduras y 2 patrullas incendiadas. Así mismo se incendió un camión de bomberos y 2 bomberos del municipio de Tecámac, Estado de México, resultaron con quemaduras.
- 27 de Octubre de 2013. En Chihuahua, Chihuahua, una Toma Clandestina descontrolada provocó la contaminación de 7 pozos de agua que abastecen la zona conurbada de dicha ciudad.
- 16 de Diciembre de 2013. Derivado de una toma clandestina se produce una fuga de gas LP con producto incendiado, en el Municipio de Acolman,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Estado de México. Se evacúa a 35 personas aledañas al lugar y resultan lesionadas 4 personas con quemaduras, entre ellas una menor de 4 años de edad.

- 14 de Febrero de 2014. En Parras de la Fuente, Coahuila, explotó una Toma Clandestina e incendió una camioneta con dos contenedores; resultando dos delincuentes con quemaduras.
- 1 de Abril de 2014. En el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, derivado del incendio de una Toma Clandestina se quemaron 4 vehículos.
- 09 de Abril de 2014. En el Municipio de Silao, Guanajuato, derivado del incendio de una Toma Clandestina se quemaron 2 vehículos.

Otro de los efectos del mercado ilícito lo constituye el impacto al medio ambiente. Al descontrolarse las tomas clandestinas se provocan derrames que contaminan terrenos, arroyos o ríos, o que producen emisiones contaminantes a la atmósfera.

La cadena de conductas ilícitas, entre ellas, la comercialización de los hidrocarburos, tiene como uno de sus mercados principales, algunas estaciones de servicio o empresas que se encuentran vinculadas con el mercado ilícito de combustibles, en donde el producto adquirido ilícitamente, es vendido al público consumidor. Sin embargo, estas conductas no son sancionadas por no encontrarse tipificadas, ocasionando con ello impunidad.

En atención a esta problemática, y ante la falta de herramientas jurídicas eficaces, y ante un marco legal inadecuado para el combate del mercado ilícito de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

combustibles, se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, de igual forma, se propone adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se propone se modifique en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

El cambio de denominación de Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos a *Ley Federal* para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, obedece a que, se considera debe expedirse como “Ley Federal”, ya que al establecerse expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73 fracción X como facultad exclusiva para que el Congreso de la Unión pueda legislar sobre la materia de hidrocarburos, luego entonces debe concluirse que los Estados están imposibilitados materialmente para normar tales aspectos, en virtud de que la materia de hidrocarburos no es concurrente, sino estrictamente federal.

La denominación de la Ley debe ser “Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”, ya que como se dijo, los bienes jurídicos que tutela son diversos y el objeto de ésta prevé la protección además de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímico, de diversos objetos materiales afectos a la industria petrolera, ampliando así el espectro legal, de manera que



DECRETAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

también protege a otros bienes jurídicos, tales como la vida, la integridad física de las personas, la salud, el medio ambiente, el patrimonio, el erario federal, la seguridad nacional y el consumo y riqueza nacionales.

Se modifica el artículo 1, ya que el señalar que la aplicación de esta ley es en toda la República, ello implica ambos fueros, local y federal, lo cual no es adecuado en virtud de que la materia de hidrocarburos no es concurrente, sino estrictamente federal.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.”

La República Mexicana se ha visto favorecida con los mantos petrolíferos que se acogen en su territorio, de ahí que el petróleo es considerado como una de las Riquezas de la Nación, de ahí que en términos del artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán consideradas áreas estratégicas la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 Constitucional.

La Industria Petrolera cobra presencia en todas y cada una de las entidades federativas, mediante la ubicación de alguna de las instalaciones de Petróleos Mexicanos útiles para las diversas funciones a su cargo, o bien, de los derechos de vía que resguardan las líneas de ductos utilizados para el transporte terrestre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Segunda, por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

del hidrocarburo, cuales venas de la distribución de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, a lo largo y ancho del territorio nacional, de tal suerte que su vinculación con la población no solo se limita como fuente de energía, sino también como modo de vida.

Con las Reformas en materia energética se pretende impulsar el desarrollo de la Industria Petrolera, inyectando modernidad, tecnología y empeño proveniente del Estado Mexicano, así como de la iniciativa privada debidamente acreditada y calificada para tales funciones, quienes aportaran recursos financieros e innovadoras propuestas.

Lo que se necesita es una ley cuya aplicación sea de carácter federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, es decir, acorde con el principio de especialidad de la ley, cuya aplicación específica impere.

Cabe mencionar que se modifica el artículo 2 de la Ley Especial, ya que no es necesario señalar la aplicación supletoria de los tratados internacionales, pues su obligatoriedad está precisada en nuestra Ley Fundamental. Es importante especificar que el Código Penal Federal es aplicable por lo que hace al Libro



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Primero de disposiciones generales atinentes a los tipos penales previstos en leyes especiales; no así el Libro Segundo relativo a los delitos en particular. Asimismo es necesario adicionar la Ley Federal de Extinción de Dominio en los ordenamientos aplicables. El señalamiento de las “demás disposiciones relativas aplicables”, rompe con el esquema de certidumbre jurídica que se pretende dar al enlistar los ordenamientos supletorios.

Por lo que se modifica para quedar así:

“Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.”

La creación norma especial debe estar acorde con la actualización armónica de los ordenamientos que en la materia tienen vinculación e inferencia, a de ahí que establece las normas complementarias a la presente.

Se modifica el artículo tercero de la ley eliminando las definiciones de asignatario, contratista, hidrocarburo, permisionario, Petróleos Mexicanos, petróleo, petrolíferos, petroquímicos, por encontrarse ya previstas y reguladas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos. Se cambia el término Buque, por el de Embarcación, a fin de ser armónicos con lo dispuesto en la Ley de Navegación y de Comercio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Marítimos. Se eliminan también las definiciones de ductos, expendio clandestino, gasoducto, mercado ilícito de combustibles, objetos ferrosos, oleoducto, poliducto, refinería, sustracción y traficante de hidrocarburos a fin de no caer en términos casuísticos que acoten o circunscriban a dicha definición alguna conducta delictiva prevista en la presente ley, y en caso de no ceñirse a la misma, se haga nugatoria su actualización y en consecuencia nos encontraríamos ante impunidad, además de no ser utilizados dichos términos en la Ley Especial. Cabe señalar que se adicionan las definiciones de industria petrolera y toma clandestina, por tratarse de términos empleados en la Ley y que requieren ser definidos en ésta.

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:...”

De igual forma se establecen conceptos básicos y complementarios a los previstos por la ley de hidrocarburos, a efecto clarificar y precisar significado atendiendo la especialidad de la materia, deviene indispensable adherir conceptos como activos, embarcación marcador, que atienden a la modernización de la industria petrolera acorde a las Reformas en la materia.

Se introduce en el artículo 4 la necesidad de que el Ministerio Público de la Federación acuda de oficio para iniciar la investigación y persecución de los delitos, a excepción de los delitos perseguibles por querrela, expresamente señalados en la Ley Especial, además en el siguiente numeral se establece las formas en que cada uno de las personalidades están obligados a acreditar la propiedad o posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, en el caso



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

del Estado se presumirá su propiedad. Así mismo, se prevé que la presencia de los marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de estos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso, lo que otorga además mayor certeza y seguridad.

En los numerales 8 y 9 se establece las conductas delictivas mediante la cual se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.

Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión o bien sancionar severamente su realización.

De acuerdo a la diversidad de conductas, se fortalece su sanción imponiendo necesariamente agravantes quienes cumplen funciones de facilitador y cuando las conductas se realizan sobre plataformas o instalaciones petroleras.

Es indispensable proteger la integridad de las instalaciones de ahí que se sanciona la invasión de áreas de exclusión a borde de embarcaciones así como la utilización de banderas o matriculas apócrifas que pretendan crear la confusión de las utilizadas en la industria petrolera.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En ese orden de ideas es indispensable sancionar la interrupción en los trabajos de obra relacionadas con la Industria Petrolera, el sabotaje y el terrorismo, con penas mayores y severas, en virtud de ser en muchos casos, zonas estratégicas y de Seguridad Nacional las que se ven afectadas.

Se ajusta la medida tolerable en la enajenación o suministro de gasolinas, diésel, gas licuado y gas natural, para evitar o en su caso sancionar los litros cortos. Es preciso señalar que se estableció como requisito de procedibilidad la querrela del órgano regulador o del ofendido.

Por otra parte, es necesario establecer acciones para que asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores mantengan en condiciones óptimas los sistemas de medición, así como sus instalaciones y activos.

Dentro de las innovaciones, se establece como conducta típica el financiamiento para la comisión de los delitos previstos en la ley, y la intimidación de las personas que trabajan en la Industria Petrolera.

En la creación de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos el legislador es consciente de la corrupción que se ha logrado escurrir en la comisión de los delitos en comento, donde se han visto involucrados tanto autoridades cuya función principal es velar por la seguridad de la población, como de servidores públicos cuyos servicios prestan a la propia industria y así como aquellos servidores públicos corruptos de instituciones policiales, por lo que a efecto de endurecer las sanciones a los malos servidores



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

públicos que de manera dolosa intervienen en actos delictivos de esta naturaleza, por lo que la sanción establecida en la ley especial, deja a salvo la facultad de la autoridad administrativa de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Acorde a las recientes reformas en materia Energética las agravantes también se aplican a los trabajadores y propietarios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Atendiendo a que derivado de la comisión de los delitos del mercado ilícito de combustibles se ocasionan daños al medio ambiente, por fugas y derrames por tomas clandestinas descontroladas, es que se adiciona una agravante en el artículo 20 cuando se provoque un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La prevención es indispensable, ya que en términos del artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán consideradas áreas estratégicas la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.

Y lo que se busca es la prevención a través de una coordinación eficaz entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para combatir de manera eficiente y frontal éste fenómeno delictivo, de ahí que es necesario que la ley especial



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

establezca un Título denominado DE LA PREVENCIÓN, en el cual se señala la obligación de que todas las instituciones de seguridad en los tres órdenes de gobierno, establezcan una coordinación para la prevención y combate de los delitos empleando los recursos, experiencias, aptitudes y facultades de cada uno de ellos, previstas en la Ley de Seguridad Nacional y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lo cual podrán celebrar incluso, convenios que les permitan interactuar de manera eficaz y oportuna para la prevención de estos delitos y la desarticulación de las organizaciones delictivas pertenecientes a la delincuencia organizada.

Es por ello que el numeral 21 de la Ley Especial señala que la información a que se refiere, se encuentre relacionada con el desarrollo de las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional.

V. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que estas comisiones unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta devuelta por la Cámara de Diputados, por la que se expide la ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos; se reforma el inciso 25), de la fracción i, del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; se adiciona la fracción xxiii, al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción i del artículo 194 del código federal de procedimientos penales. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción i del artículo 253. Se derogan las fracciones vii y viii del artículo 254,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

y el artículo 368 quáter del código penal federal. Se reforma la fracción i y se adiciona la fracción viii al artículo 2º de la ley federal contra la delincuencia organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la ley federal de extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; se reforma la fracción vii del artículo 111; y se deroga el artículo 115 bis del código fiscal de la federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del código nacional de procedimientos penales.

SEGUNDA. Que al analizar minuciosamente la exposición de motivos, en específico los argumentos que dan justificación y procedencia a la iniciativa de reforma con proyecto de decreto que ahora se dictamina, se considera que cuentan con la suficiente motivación para justificar la reforma que se plantea.

TERCERA. Que se considera que los cambios planteados por la colegisladora, enriquecen la propuesta original y la elaborada por las comisiones dictaminadoras, **por lo que se allanan en sus términos, sin presentar modificaciones.**

CUARTO. Por los puntos anteriormente expuestos, los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Primera, estimamos conveniente aprobar el proyecto de decreto con las modificaciones planteadas, por lo que ponemos a consideración del Honorable Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de decreto por el que se expide el siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

- I. Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. Áreas de exclusión:** Son aquellas en las cuales no se permite el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas en las actividades a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Derivación clandestina:** Es una conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos.
- IV. Distribuidor:** El permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final.
- V. Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.

- VI. Embarcación:** Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.
- VII. Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.
- VIII. Industria Petrolera:** Es el conjunto de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración, extracción y recolección del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de ellos y de los productos que se obtengan de su refinación, procesamiento y sus residuos, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades, aunado a la investigación y desarrollo tecnológico para el cumplimiento de sus proyectos.
- IX. Marcador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.
- X.Toma clandestina:** Es la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.

Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación, procederá de oficio, en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.

Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

Para efectos de la acreditación de propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario, contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores, ante las autoridades correspondientes.

La presencia de marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de éstos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, y no se exigirá la presentación de factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

Artículo 6.- El Ministerio Público de la Federación, en el ámbito de su competencia, entregará los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

demás activos que sean asegurados a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, sin dilación alguna, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos. Lo anterior, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de estos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes, tanto durante la investigación, como en el proceso penal hasta su conclusión.

El Ministerio Público de la Federación levantará acta circunstanciada con presencia de dos testigos para la entrega del hidrocarburo con destino final a favor del asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, según sea el caso, o a quien resulte procedente.

Artículo 7.- El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:

- I.** Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- II.** Aproveche, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

- I.** Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II.** Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos, o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- III.** Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a)** Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- b)** Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- c)** Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- d)** Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o
- b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

- I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.
- II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al arrendatario, propietario o poseedor, o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

- II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.
- III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 20.- Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

TÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 21.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 22. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I.** Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- II.** Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- III.** Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- IV.** Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- V.** Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- VI.** Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional, y
- VII.** Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 23. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-M; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-M. ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 18) ...

19) (Se deroga)

20) a 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

26) a 36) ...

II. a XXII. ...

XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9, fracción III, incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 15, párrafo primero, 16 y 17, fracción I, párrafo segundo.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un tercer párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140. ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 241. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

I. a V. ...

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 243. ...

...

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 253. ...

I. ...

a) a i) ...

j) Se deroga.

II. a V. ...

...

...

...

Artículo 254. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

I. a VI. ...

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX. ...

...

368 Quáter. Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a VII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO. Se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

Cuando el Ministerio Público de la Federación o el Juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 111, fracción VII; y se deroga el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

...

Artículo 115 Bis. Se deroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el encabezado del artículo 235; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 235; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

...

Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.

Artículo 243. ...

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I.** En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- II.** En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y
- III.** La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Cuarto.- Las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos deberán adecuarse, en su caso, a la unidad de medida y actualización equivalente que por ley se prevea en el sistema penal mexicano.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Senado de la República a los catorce días del mes de diciembre del dos mil quince.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

| SENADOR o SENADORA | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|----------------|------------------|-------------------|
| FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Presidente | | | |
| ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ Secretaria | | | |
| IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Secretaria | | | |
| OMAR FAYAD MENESES Integrante | | | |
| MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR Integrante | | | |
| JESÚS CASILLAS ROMERO Integrante | | | |
| MIGUEL ROMO MEDINA Integrante | | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

| SENADOR o SENADORA | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| ENRIQUE BURGOS GARCIA Integrante | | | |
| RAÚL GRACIA GUZMÁN Integrante | | | |
| JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Integrante | | | |
| MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Integrante | | | |
| DOLORES PADIERNA LUNA Integrante | | | |
| ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Integrante | | | |
| CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS Integrante | | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

| SENADOR o SENADORA | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|----------------|------------------|-------------------|
| DAVID MONREAL ÁVILA Integrante | | | |
| MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ Integrante | | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

| SENADOR o SENADORA | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|----------------|------------------|-------------------|
| OMAR FAYAD MENESES Presidente | | | |
| FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Secretario | | | |
| IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA Secretaria | | | |
| ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS Integrante | | | |
| IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Integrante | | | |
| MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR Integrante | | | |
| TEÓFILO TORRES CORZO Integrante | | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

| SENADOR o SENADORA | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| SALVADOR VEGA CASILLAS Integrante | | | |
| MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ Integrante | | | |
| LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA Integrante | | | |
| ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA Integrante | | | |
| HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante | | | |
| MARÍA HILARIA DOMÍNGUEZ ARVIZÚ Integrante | | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

| SENADOR o SENADORA | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|----------------|------------------|-------------------|
| ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ Presidente | | | |
| MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Secretaria | | | |
| MARÍA DEL ROCÍO PINEDA GOCHI Secretaria | | | |
| RENÉ JUÁREZ CISNEROS Integrante | | | |
| LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ Integrante | | | |